



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 11/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.S.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 501/2013 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo establecido en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen conforme a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de La Laguna, de acuerdo a lo regulado en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación se alega que el día 29 de septiembre de 2009, sobre las 12:15 horas, la afectada cruzaba la calle (...), del citado término municipal, en la que se estaban ejecutando obras y, (...), sufriendo una caída debido a la existencia de un hueco cubierto por una tapa metálica que cedió al no soportar su peso que cayó en el mismo quedando en él hasta la cintura. Como consecuencia, la lesionada fue trasladada al Centro de Salud de San Benito, diagnosticándosele

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

erosión superficial anterior externa de muslo derecho, gonalgia izquierda y hematoma e inflamación distal en dedo derecho.

Al acta de denuncia que efectuó ante la Policía Local la reclamante adjunta informe y partes médicos de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de la Seguridad Social.

Por los daños soportados, la afectada reclama a la Corporación Local concernida que le indemnice, sin determinar cantidad económica al respecto.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la citada LRJAP-PAC; el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); y el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1. El procedimiento se inició mediante escrito presentado por la interesada ante el Registro general del Ayuntamiento el 13 de noviembre de 2009. Previamente, con fecha 4 de octubre de 2009, se había efectuado denuncia ante la Policía Local.

2. La tramitación ha sido correcta, puesto que se han realizado los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia. Así, entre otros, se ha emitido el informe preceptivo del Servicio de Área de Obras e Infraestructuras; se acuerda la apertura del periodo probatorio; se practican las pruebas testificales propuestas y se concede trámite de audiencia y vista del expediente a la reclamante.

3. Finalmente, el 18 de noviembre de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo legalmente establecido para dictar Resolución sin justificación al respecto. Lo que no obsta la obligación de resolver con las consecuencias económica y aun administrativas que el retraso pueda comportar (arts. 44.1 y 2; 141.3 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimitorio, puesto que el órgano instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del

servicio y el daño soportado por la interesada, pues el perjuicio por el que se reclama se produjo como consecuencia de la existencia de un riesgo presente en la calzada, realidad que ha quedado acreditada mediante el atestado policial, la práctica de pruebas testificales y los informes y partes médicos.

2. Tanto el hecho lesivo como las circunstancias en que se produjo el mismo han resultado suficientemente probados mediante los documentos obrantes en el expediente, habiéndose acreditado que se estaban ejecutando obras en toda la calzada en la que se originó el accidente, desconociendo el Servicio si a la fecha del siniestro estaban señalizadas y si en el asfalto existían anomalías, tal y como se observa en las fotografías efectuadas por la Policía Local.

En el día del accidente sólo se podía cruzar y caminar por la calzada en obras, sin señalizar, según la declaración de testigos presenciales.

Por tanto, el funcionamiento del servicio en el día del accidente fue deficiente, por no haber practicado en la zona un paso de peatones adecuado para los usuarios de la vía dada la existencia de obras. Asimismo, el Servicio procedió a la práctica de las reparaciones sobre las anomalías detectadas en la citada calle en los días posteriores, según la documentación obrante en el expediente.

Además, se observa que la afectada sufre la caída con ocasión de pisar sobre una plancha o tapa metálica siendo de difícil previsión que la misma pudiera ceder con el peso de una persona. Por tanto, no concurre con causa que afecte negativamente al nexo causal.

3. En definitiva, se considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la interesada, por las razones expuestas. Por lo que, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, el Ayuntamiento de La Laguna debe indemnizar a la afectada en la cuantía de 250,72 euros, de acuerdo con la valoración que consta en el expediente.

En todo caso, esta cifra, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, como también reconoce la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho, debiéndose indemnizar a la reclamante según se indica en el Fundamento III.3.